

tengan en cuenta lo dispuesto en los párrafos 319 y 321 de la Guía Postal, ya citados, á efecto de evitar reclamaciones justificadas de parte de los interesados.

México, 30 de abril de 1903.—
Manuel García Goytia.

Envíos de bultos postales á Estados Unidos que contengan tabaco en hoja ó en rama.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 503.

Con motivo de una consulta que se hizo al departamento de Correos de Wáshington, relativa al envío de bultos postales con destino á los Estados Unidos, que contengan tabaco en hoja ó en hebra, dicho departamento ha comunicado á esta dirección general que no hay inconveniente en que se admitan los envíos de que se trata en las valijas de bultos postales dirigidas al citado país, siempre que se sujeten, en todo sentido, á las prescripciones de la Convención respectiva, celebrada entre México y Estados Unidos.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y

Dimensión en centímetros	Núm. correspondiente	Dimensión en centímetros	Núm. correspondiente	Dimensión en centímetros	Núm. correspondiente	Dimensión en centímetros	Núm. correspondiente
1	1	16	19	31	37	46	55
2	2	17	20	32	38	47	56
3	3	18	21	33	39	48	57
4	4	19	22	34	40	49	58
5	6	20	24	35	42	50	60

demás efectos, y como ampliación á la circular núm. 387, de fecha 28 de febrero de 1902.

México, 30 de abril de 1903.—
Manuel García Goytia.

Tabla para fijar con precisión el perímetro de los bultos postales, el cual no debe exceder de un metro, veinte centímetros.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 504.

Á efecto de evitar en lo sucesivo las discusiones que se suscitan entre algunas oficinas de Correos y los remitentes de bultos postales destinados al exterior, relativas á la manera cómo debe considerarse el mayor perímetro de dichos envíos, se advierte á las oficinas del ramo que, para fijar con precisión el perímetro de ellos, se sujeten á la tabla siguiente; en la inteligencia de que éste no debe exceder de un metro, veinte centímetros, ni ninguna de las dimensiones de los bultos de que se trata de sesenta centímetros, para que se admitan por el correo, conforme á las convenciones internacionales respectivas:

Dimensión en centímetros	Núm. correspondiente	Dimensión en centímetros	Núm. correspondiente	Dimensión en centímetros	Núm. correspondiente	Dimensión en centímetros	Núm. correspondiente
6	7	21	25	36	43	51	61
7	8	22	26	37	44	52	62
8	9	23	27	38	45	53	63
9	10	24	28	39	46	54	64
10	12	25	30	40	48	55	66
11	13	26	31	41	49	56	67
12	14	27	32	42	50	57	68
13	15	28	33	43	51	58	69
14	16	29	34	44	52	59	70
15	18	30	36	45	54	60	72

EXPLICACIONES.

1ª Para saber si un bulto no excede de las dimensiones legales, bastará tomar la longitud, latitud y altura en centímetros, del bulto de que se trate, y sumar los tres números correspondientes de la tabla; si la suma no excede de 120, el bulto es admisible, y no en el caso contrario.

2ª Puede también tomarse la suma en centímetros de las tres dimensiones de un bulto, y si ésta no excede de 100, será igualmente admisible.

EJEMPLOS DE LOS DOS CASOS.

	Dimensión en centímetros.	Nº correspondiente.
Longitud.....	60	72
Latitud.....	30	36
Altura.....	10	12
	100	120
Longitud.....	40	48
Latitud.....	38	45
Altura.....	22	26
	100	119

México, 30 de abril de 1903.—
Manuel García Goytia.

ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos rusa en Ouroumtzi, China, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 505.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general, que la administración de Rusia ha establecido en Ouroumtzi, China, una oficina de Correos que debe considerarse como perteneciente á la Unión Postal Universal.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la convención principal de Wáshington.

México, 30 de abril de 1903.—
Manuel García Goytia.

ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos alemana en Itschang, China, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Servicio Inter-

nacional.—Mesa 6ª.—Circular número 506.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general, que la administración de Alemania ha establecido en Itschang, China, una oficina de Correos que debe considerarse como perteneciente á la Unión Postal Universal, así como que dicha oficina desempeña el servicio de cartas, giros y bultos postales con valor y sin valor declarado, en las mismas condiciones que la oficina alemana de Shanghai.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la Convención Principal de Wáshington.

México, 30 de abril de 1903.—

Manuel García Goytia.

ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos francesa en Fou-Tchéu, China, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS — México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 507.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general, que la administración de Francia ha establecido en Fou-Tchéou, China, una oficina de Correos que debe considerarse como perteneciente á la Unión Postal Universal; así como que dicha oficina toma parte en el cambio de piezas ordinarias y certificadas y de giros postales, bajo las mismas condiciones que las ofi-

cinas francesas de Amoy, Chéou, Hankéou, Pekin, Sanghai y Tien-Tsin.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento, á fin de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la Convención Principal de Wáshington.

México, 30 de abril de 1903.—

Manuel García Goytia.

DATOS referentes á las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 508.

La oficina internacional en Berna ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

“La oficina de la colonia Británica de Hon-Kong y las agencias postales dependientes de ella, sostienen relaciones directas con China bajo las condiciones siguientes:

“1º Hasta aquí ningún derecho de tránsito se percibe por el correo chino por el transporte de la correspondencia en China.

“2º Se admite toda clase de correspondencia.

“3º El franqueo es facultativo para los cartas y tarjetas postales y obligatorio para los demás objetos.

“4º El franqueo es válido solamente hasta la localidad en que esté establecida una oficina de Correos china. Por el transporte ulterior se percibe una cuota al hacer la distribución.

“5º En materia de envíos certificados, la responsabilidad pecuniaria está limitada en 10 pesos moneda

mexicana, cuando se trata de objetos procedentes de oficinas de Correos británicas, y de 25 francos cuando se trata de objetos de otra procedencia.

«6º Se admiten los acuses de recibo.»

Asimismo, la referida oficina en Berna manifiesta que la tarifa aplicable en el África Central Británica (comprendida la concesión británica de Chinde) á las correspondencias para los países de la Unión, es la siguiente:

PAÍSES DE DESTINO	Cartas, por media onza	Tarjetas postales	Impresos, por 2 onzas	PAPELES DE NEGOCIOS, POR 2 ONZAS	Muestras, por 4 onzas	Periódicos, por cada ejemplar que no pase de 4 onzas
Reino Unido, Colonias Británicas y dependencias.....	1 d.	1 d.	1 d.	1 d. (mínimum de 3 d. hasta 6 onzas por envío).	4 d.	1 d.
África Oriental Alemana, África Oriental Portuguesa, Rhodesia del Sur.....	4 d.	2 d.	2 d.	2 d. (mínimum de 3 d. hasta 3 onzas por envío).	4 d.	1 d.
Demás países de la Unión...	6 d.	2 d.	2 d.	2 d. (mínimum de 3 d. hasta 3 onzas por envío).	4 d.	2 d.

México, 30 de abril de 1903.—*Manuel García Goytia.*

INSTRUCCIONES para la tramitación de quejas del público.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—SECCIÓN DE INFORMES Y RECLAMACIONES.—Circular núm. 509.

Se recuerda á las oficinas de Correos que, sin perjuicio de practicar con la mayor eficacia las averiguaciones que procedan, se hallan obligadas á dar cuenta á esta dirección general, de todas las reclamaciones que les sean presentadas por demora, extravío ó violación de correspondencias; y se les advierte que al informar de estas quejas, han de comunicar,

siempre que sea posible, los siguientes datos:

Nombre y dirección del reclamante.
Nombre y dirección del remitente.
Nombre y dirección del destinatario.

Fecha y hora del depósito.

Fecha en que debió llegar á su destino la pieza.

Fundamentos de la reclamación.

Empleados que se supone manejaron en la oficina postal la correspondencia de que se trate.

Constancias que haya del depósito, tránsito ó recepción de la pieza.

Oficina ó empleado que se presume pueda ser responsable de la falta.

Diligencias que se hayan practicado.

Cuando se trate de certificados, se exigirá al reclamante el recibo de depósito; pero si no pudiere exhibirlo, se tomarán todos los datos que el interesado pueda proporcionar.

Se advierte á los jefes de oficinas

que incurrirán en grave omisión, y que ésta será enérgicamente castigada, si llega á conocimiento de la dirección general, que no se ha tramitado alguna reclamación, según queda ordenado.

México, 30 de abril de 1903.—
Manuel García Goytia.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

RESOLUCIÓN á una consulta del Consejo de notarios del Distrito Federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3^a.

Un sello que dice: Consejo de notarios del Distrito Federal—México.—Presidencia.

Teniendo en consideración los graves perjuicios que los señores notarios y sus respectivos clientes reportan por no tener oportuno conocimiento de las diversas aclaraciones y disposiciones de observancia general, que la secretaría del digno cargo de usted hace á la ley del Timbre, directamente, ó en virtud de alguna consulta; así como las frecuentes dificultades con que por igual motivo tropiezan en la oficina del Registro

público, el Consejo de notarios de esta ciudad, que tengo la honra de presidir, en cumplimiento de una de sus atribuciones, y á efecto de subsanar los inconvenientes expresados, acordó por unanimidad la siguiente proposición:

«Dirijase atento oficio á la secretaría de Hacienda, para que, si á bien lo tiene, se sirva disponer que las resoluciones de observancia general, que dicte en uso de la facultad que le concede el artículo diez y seis de la ley del Timbre, sin perjuicio de comunicarse en el *Diario Oficial* y *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, como lo dispone la circular de once de junio de mil ochocientos noventa y siete, se comuniquen al Consejo, para que las circule entre los notarios.»

Para los efectos que expresa, me honro en poner en el superior conocimiento de usted, el preinserto acuerdo, protestándole mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, 11 de marzo de 1903.—*Manuel Monterrubio y Poza.*—Al ciudadano secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

A este oficio recayó la siguiente resolución:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3^a—Mesa 3^a—núm. 9,479.

Se recibió el oficio de usted fechado el 11 del corriente mes, en el que se sirve insertar la proposición que el consejo de notarios de esta ciudad, del que es usted presidente, acordó dirigir á la secretaría de mi cargo, á fin de que las resoluciones de observancia general, relativas á la ley del Timbre, se comuniquen á ese consejo para que las circule entre los notarios, sin perjuicio de que sean publicadas en el *Diario Oficial*, y en el *Boletín de la Secretaría*, como lo dispone la circular de 11 de junio de 1897.

En contestación, manifiesto á usted por acuerdo del presidente de la república, que no se estima necesario comunicar directamente al consejo de notarios las disposiciones de carácter general que se dicten por este departamento en lo relativo al Timbre, supuesto que se publican en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Mi-*

nisterio de Hacienda, y que mientras no se les da esa publicidad, sólo tienen fuerza obligatoria respecto del asunto que las motiva.

También considera oportuno el mismo supremo magistrado manifieste á usted, que las resoluciones que dicta esta secretaría en casos concretos y en vista de las circunstancias especiales de cada uno de ellos, cuando no se publican, no pueden ser invocados por los causantes (como tampoco pueden serlo las dudas que aleguen tener respecto de ciertos preceptos de la ley) para el efecto de que no se les impongan las penas con que la misma castiga las infracciones; pues ni esas dudas del causante, ni las resoluciones aisladas de esta secretaría, ni la práctica en contrario y uniforme de los señores notarios en el sentido que la secretaría reputa como violación de la ley, pueden limitar la facultad que el departamento de mi cargo tiene para penar las infracciones de dicha ley, si bien estas mismas resoluciones aisladas ó la práctica uniforme, ó casi uniforme, de los señores notarios, en determinado sentido, pueden ameritar en ciertos casos el ejercicio de la potestad administrativa para reducir ó condonar las multas.

México, 1º de abril de 1903.—*J. Y. Limantour.*—Al Sr. Manuel Monterrubio y Poza, presidente del consejo de notarios de esta ciudad.—Presente."

Es copia. México, 1º de abril de 1903.—El oficial mayor, *M. Necoechea.*